

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica la Carta Fundamental, en materia de derecho de sufragio de personas extranjeras.**

Santiago, 9 septiembre de 2025

**M E N S A J E N° 178-373/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental, en materia de derecho de sufragio de personas extranjeras.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Experiencia comparada en materia de voto extranjero**

A nivel comparado, se contemplan distintos regímenes que regulan el voto de personas extranjeras, que no poseen el estatus de ciudadanos, en elecciones populares. En concreto, los países de América, Europa y otras democracias relevantes pueden agruparse en dos grandes categorías: aquellos que consagran el derecho de sufragio de extranjeros en elecciones locales y aquellos que prohíben el voto extranjero a todo evento.

**Tabla N° 1: clasificación de la regulación del voto extranjero a nivel comparado<sup>1</sup>**

<b>Extensión del voto extranjero</b>	<b>América</b>	<b>Unión Europea</b>	<b>OCDE</b>	<b>Otros</b>
Todas las elecciones	Uruguay Ecuador Chile		Nueva Zelanda	Malawi
Sólo en elecciones locales <sup>2</sup>	Argentina Brasil Bolivia Colombia Paraguay Perú	Dinamarca Finlandia Suecia Bélgica Luxemburgo Países Bajos Estonia Eslovaquia Eslovenia Hungría Lituania Irlanda España Portugal	Corea del Sur Israel Suiza Australia Gran Bretaña	
No permite el voto extranjero	Estados Unidos <sup>3</sup> Costa Rica Guatemala Honduras México Panamá	Alemania Austria Bulgaria Croacia Francia Grecia	Japón Turquía	

<sup>1</sup> Elaboración propia en base a la información recabada por: IDEA Internacional (2025). Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Regulación internacional del voto de personas extranjeras. Evidencia comparada, enero, 2025; y Biblioteca del Congreso Nacional, BCN (2024). Derecho a sufragio de inmigrantes.

<sup>2</sup> En Argentina y Suiza el voto local es definido por sus provincias y cantones, respectivamente. Por su parte, España y Portugal requieren convenios de reciprocidad.

<sup>3</sup> En términos generales, tanto a nivel federal, estatal y local, el voto está reservado para ciudadanos estadounidenses. Sin embargo, el Distrito de Columbia y las municipalidades de tres estados avalan el voto en comicios locales.

	República Dominicana Canadá	Italia Letonia Malta Polonia República Checa Rumania		
--	--------------------------------	---------------------------------------------------------------------	--	--

Tal como se desprende de la clasificación anterior, es habitual que se permita la participación política de extranjeros en elecciones locales, pero la extensión de este derecho a todas las elecciones es excepcional. En efecto, de acuerdo al Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA), actualmente, sólo 5 países cuentan con una modalidad de voto extranjero en todas sus elecciones, a saber: Uruguay, Ecuador, Chile, Malawi y Nueva Zelanda<sup>4</sup>.

En el caso de Uruguay, el artículo 78 de su Constitución Política establece las siguientes condiciones para ejercer el derecho de sufragio por parte de extranjeros: haber residido en el país de manera habitual por al menos 15 años, buena conducta, familia establecida en el país y desarrollar alguna actividad económica o profesional en el país. Con todo, los extranjeros no están habilitados para participar en plebiscitos de reforma constitucional. El voto en Uruguay es obligatorio, pero requiere que los extranjeros se hayan inscrito en el Registro Cívico.

Nueva Zelanda, por su parte, contempla en su Ley Electoral de 1993 que los extranjeros podrán ejercer el derecho de sufragio si cuentan con residencia permanente y han vivido en el país al menos 12 meses. El voto en Nueva Zelanda es voluntario.

Malawi, en el artículo 77 de su Constitución Política, permite a cualquier residente extranjero votar en elecciones generales, presidenciales, locales o referéndums, siempre que hayan residido en el país durante al menos siete años, tengan 18 años o más, y cumplan

<sup>4</sup> Véase: IDEA Internacional (2025). Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Regulación internacional del voto de personas extranjeras. Evidencia comparada, enero, 2025.

con los requisitos de conexión territorial a la circunscripción correspondiente. El voto en Malawi es voluntario.

Por último, el artículo 63 de la Constitución Política de Ecuador otorga a los residentes extranjeros el derecho al sufragio después de cinco años de residencia legal. El voto en Ecuador es obligatorio para los ciudadanos y voluntario para los extranjeros.

En conclusión, puede observarse que la regulación comparada, en términos generales, cuando permite el voto de personas extranjeras, sólo lo contempla para las elecciones locales.

## **2. Regulación constitucional en materia de voto extranjero**

### **a. Regulación en la Constitución Política de 1925**

La Carta Fundamental de 1925 contemplaba, originalmente, en el artículo 7 del capítulo de nacionalidad y ciudadanía, que los ciudadanos con derecho a sufragio correspondían a los chilenos mayores de 21 años de edad, que supieran leer y escribir, y estuviesen inscritos en los registros electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 104 del capítulo de administración comunal, se permitía que los extranjeros se inscribiesen en los registros comunales y participasen de las elecciones de regidores, siempre que, junto a los requisitos anteriores, hubiesen residido cinco años en el país.

Posteriormente, a través de las reformas constitucionales de 1970 y 1971, la edad mínima para ejercer el derecho a sufragio fue rebajada de 21 a 18 años y se eliminaron los requisitos de alfabetización, tanto para los ciudadanos chilenos, como para los extranjeros.

Sin embargo, en el caso de los extranjeros, se mantuvo vigente el requisito de residencia por cinco años en el país y su participación siempre estuvo limitada a las elecciones de regidores.

Por tanto, puede apreciarse que la regulación constitucional del voto extranjero, bajo el imperio de la Carta de 1925, estuvo en

línea con la experiencia comparada, pues sólo consagraba su participación en elecciones de administración local.

**b. Antecedentes de la regulación en la Constitución Política de 1980**

Los antecedentes directos de la regulación actual del voto extranjero se encuentran en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (“Comisión Ortúzar”), donde se trató profusamente la pertinencia y el alcance del ejercicio de este derecho por parte de los extranjeros.

En efecto, durante la Sesión N° 72, del 23 de septiembre de 1974, a propósito de los derechos que emanan de la ciudadanía, los comisionados debatieron acerca de la pertinencia de otorgar el derecho a voto a los extranjeros en todas las elecciones o restringirlo a las elecciones municipales, tal como se establecía en la Carta de 1925.

Al respecto, pueden sintetizarse 3 posiciones:

(i) El comisionado Guzmán consideró oportuno que los extranjeros con hondo arraigo en la vida del país, por su larga permanencia en él, pudieran votar en las elecciones nacionales y plebiscitos, aun cuando aquello pudiese romper con la armonía doctrinaria en materia de derechos que emanan de la ciudadanía. Asimismo, consideró necesario que la propia Constitución regule, al menos, los requisitos mínimos.

(ii) Por su parte, el comisionado Silva Bascuñan planteó que debía mantenerse la tradición constitucional de 1925, permitiendo la participación de extranjeros en elecciones locales, pero no en las de órganos fundamentales políticos, pues el derecho de sufragio es expresión de la ciudadanía plena. Planteó que, de admitirse la propuesta del comisionado Guzmán, se estaría introduciendo un factor de desarmonía en todo el ordenamiento jurídico.

(iii) Por último, los comisionados Evans y Ortúzar fueron partidarios de una posición intermedia, reconociendo el derecho de sufragio para aquellos extranjeros avecindados ininterrumpidamente

en el país por más de diez años. Al respecto, estimaron que un plazo de estas características no rompería el esquema doctrinario de manera abrupta y sorprendente, pues ya era contemplado en una de las causales para adquirir la nacionalidad chilena.

En efecto, este plazo de 10 años ininterrumpidos fue discutido en la Sesión N° 61, del 08 de agosto de 1974, a propósito de las causales para adquirir la nacionalidad chilena. Al respecto, los comisionados Ortúzar y Silva Bascuñán señalaron que si una persona tiene más de diez años de residencia es porque ha tenido el ánimo de permanecer en el país.

Luego, en consideración del intercambio de opiniones entre los comisionados y de una propuesta inicial del comisionado Guzmán, la Comisión Ortúzar aprobó, en la Sesión N° 83, del 31 de octubre de 1974, una norma del siguiente tenor:

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.”.

Posteriormente, en la Sesión N° 413, del 20 de septiembre de 1978, que aprobó el texto final del anteproyecto de Constitución Política, se consagró que dicha norma correspondería al inciso tercero del artículo 14, que regulaba la ciudadanía y los derechos que emanan de ella.

Finalmente, en la Sesión N° 57, del 05 de diciembre de 1978, del Consejo de Estado, el inciso tercero del artículo 14 del anteproyecto fue aprobado sin modificaciones.

Sin embargo, la Junta de Gobierno, al promulgar el decreto ley N°3464, de 1980, que aprueba Nueva Constitución Política y la somete a ratificación por plebiscito, modificó este inciso tercero, que pasó a ser el inciso único del artículo 14, reduciendo el requisito de residencia a solo 5 años y eliminando la palabra “ininterrumpidamente”.

En razón de lo anterior, el artículo 14 de la Constitución Política de 1980 solo contempló un plazo de 5 años, luego del avecindamiento, para que los extranjeros ejerzan el derecho de sufragio.

### **c. Regulación vigente**

Luego de la promulgación de la Constitución Política de 1980, el artículo 14 fue modificado por la reforma constitucional de 2005, mediante la cual, se introdujo un nuevo inciso segundo que reguló el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los nacionalizados.

Sin embargo, el inciso primero de dicho artículo, que ha sido objeto de este análisis, no ha sufrido modificaciones desde 1980, por lo cual, resulta necesario discutir democráticamente, en el seno de este H. Congreso Nacional, si los requisitos contemplados por la norma son adecuados, o bien aseguran un ánimo de permanencia suficiente.

Por otro lado, cabe recordar que luego de la promulgación de la ley N°20.568 que reguló la inscripción automática al registro electoral, de 2012, y de la ley N° 21.524 que modificó la Carta Fundamental para restablecer el voto obligatorio, de 2022, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una singularidad adicional: los extranjeros avecindados por más de 5 años son inscritos automáticamente en el registro electoral y tienen la obligación de ejercer el derecho de sufragio. La conjunción de inscripción automática, voto obligatorio y habilitación general para sufragar constituye una cuestión inédita en el derecho electoral comparado.

Por todo lo anterior, y luego de 45 años de vigencia, sin que se haya dado una discusión constitucional sobre esta materia, cabe replantearse si la regulación que contempla el artículo 14 de la Constitución Política es coherente con la actual realidad de nuestro país y con nuestra tradición jurídica.

## II. FUNDAMENTOS

Como se ha señalado, los requisitos que nuestra Carta Fundamental contempla para que los extranjeros ejerzan el derecho de sufragio han de ser evaluados a la luz de la experiencia internacional y de nuestra tradición jurídica. Luego, al haber ponderado las distintas problemáticas involucradas en esta regulación, se ha considerado necesario:

### 1. **Adecuar el periodo exigido por la norma constitucional, asegurando el ánimo de permanencia en el país**

Tal como se revisó previamente, nuestro país cuenta con uno de los estatutos de voto extranjero más permisivos del mundo, e incluso, dentro de los cinco países que permiten este sufragio en todas sus elecciones, Chile es probablemente el ordenamiento jurídico menos estricto en cuanto a requisitos y más severo en cuanto a obligatoriedad.

Ahora bien, esta singularidad en nuestra regulación no es coherente con la tradición constitucional que hemos heredado de la Carta Fundamental de 1925, ni tampoco ha sido fruto del anteproyecto de Constitución Política que fue elaborado por la Comisión Ortúzar. Realmente, la redacción actual de la norma fue determinada por la propia Junta Militar de Gobierno, por lo que no se posible conocer el sustento jurídico de aquella.

Ciertamente esta cuestión no es baladí, pues el derecho de sufragio “constituye la expresión misma de la ciudadanía, a tal punto que ha tendido a confundirse con ésta”, posicionándose como “el derecho político fundamental y, al mismo tiempo, el requisito básico del goce y ejercicio de otras facultades del mismo carácter”<sup>5</sup>.

Por lo demás, esta discusión debe ser ponderada a la luz de los cambios demográficos que ha experimentado nuestro país, lo que

---

<sup>5</sup> Silva Bascuñán, Alejandro (1997), Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 42.

ha provocado que, entre el 2017 y el 2024, el padrón electoral extranjero haya incrementado en un 194,4%<sup>6</sup>.

En razón de aquello, resulta necesario modificar los requisitos que contempla el artículo 14 de la Carta Fundamental, armonizando el ejercicio del derecho de sufragio, por parte de extranjeros, con la propia definición de soberanía que ofrece el artículo quinto de la Constitución Política.

Para efectos de lo anterior, esta modificación propone que los extranjeros avecindados por más de diez años ininterrumpidos en el país puedan ejercer el derecho de sufragio.

En primer lugar, se considera que este plazo asegura de mejor manera que aquellos extranjeros que puedan ejercer el derecho de sufragio tengan un ánimo de permanencia real en el país, convirtiéndose en titulares de un derecho político que, en principio, está reservado para los ciudadanos de nuestra República.

En segundo lugar, el plazo propuesto, junto a su carácter ininterrumpido, no se sustenta en un mero reemplazo del guarismo actual, pues esta fórmula fue debatida y compartida por los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, quienes estimaron que sólo un plazo de estas características puede asegurar un ánimo de permanencia efectivo.

Por estas consideraciones, se estima que la modificación propuesta asegura que los extranjeros que puedan ejercer el derecho de sufragio corresponden a aquellos que residen efectiva y permanentemente en Chile, corrigiendo así una singularidad que no encuentra sustento en nuestra tradición jurídica.

---

<sup>6</sup> Véase: Biblioteca del Congreso Nacional, BCN (2025). Padrón electoral de extranjeros en Chile.

## **2. Determinar el momento en que un extranjero se considerará vecindado**

Complementariamente, se estima que la norma constitucional debe determinar el momento en que un extranjero se considerará vecindado en nuestro país para efectos de ejercer el derecho de sufragio.

Actualmente, nuestra Carta Fundamental no ofrece una respuesta sobre este punto, por lo cual, es el artículo 174 de la ley N° 21.325 de migración y extranjería, el que determina que los extranjeros se considerarán vecindados desde la obtención del permiso de residencia temporal.

En razón de lo anterior, la modificación propuesta perfecciona la regulación vigente al consagrar que un extranjero sólo se considerará vecindado en Chile a partir del momento en que obtenga un permiso de residencia definitiva, la cual constituye la autorización que habilita a residir legal e indefinidamente en nuestro país.

Al respecto, se estima que sólo la residencia definitiva, junto al transcurso de diez años ininterrumpidos luego de su obtención, puede habilitar el ejercicio de una garantía íntimamente unida a la soberanía nacional, ya que la residencia temporal solo otorga una autorización para establecerse por un tiempo limitado, cuestión que no evidencia un ánimo de permanecer en el país.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de un artículo único que reemplaza el inciso primero del artículo 14 de la Constitución Política.

En concreto, se permite que los extranjeros vecindados en nuestro país por más de 10 años ininterrumpidos puedan ejercer el derecho de sufragio y se precisa que aquellos sólo se considerarán vecindados a partir del momento en que obtengan un permiso de residencia definitiva.

Asimismo, se regula el periodo de tiempo, durante el avecindamiento, en que los extranjeros pueden salir del país, sin que dicho cómputo sea interrumpido.

Por último, se incorpora una disposición transitoria que señala la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en esta ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Reemplázase el inciso primero del artículo 14 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“Artículo 14.- Podrán ejercer el derecho de sufragio los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13. Para estos efectos, los extranjeros sólo se considerarán avecindados a partir del momento en que obtengan un permiso de residencia definitiva. Con todo, durante el periodo de avecindamiento, no deberán registrar salidas del país por más de noventa días en cualquier periodo de doce meses.”.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo transitorio.-** Las modificaciones introducidas en el artículo único de la presente ley comenzarán a regir desde el año 2026.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**ÁLVARO ELIZALDE SOTO**

Ministro del Interior

**MACARENA LOBOS PALACIOS**

Ministra

Secretaria General de la Presidencia